



I LEGISLATURA



**“En México, un promedio de 10 mujeres son asesinadas cada día
El 97% de los feminicidios quedan impunes”**

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA
PRESENTE.**

La suscrita Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (GP-PRD), de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 5, fracción I; 95, fracción II; y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a la consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIOS (PAGO DE DEUDA)**, de conformidad con lo siguiente:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Derivado de un reportaje publicado en febrero de 2020 por el reconocido medio de comunicación BBC News,¹ se desprende que miles de niños y niñas, según cálculos de especialistas, han quedado huérfanos en nuestro país después de que sus madres fueran víctimas de feminicidio. Se convierten así en “artefactos indirectos” de un brutal crimen del que, en ocasiones, incluso llegan a ser testigos. Aunque, a juzgar por el abandono y falta de apoyo que denuncian por parte del Estado, bien podrían ser calificados como “víctimas invisibles”.
2. Las propias autoridades reconocen un silencio histórico en torno a la realidad de estas niñas y niños huérfanos, que ahora tratan de enmendar con nuevas medidas después de que los asesinatos de **Ingrid Escamilla y la niña Fátima Aldrighett** sacudieran los cimientos de nuestro país que parece ya haber dicho basta. Al respecto, las legisladoras y los legisladores de este Congreso recientemente aprobamos un Dictamen para adicionar el artículo 293 quáter al Código Penal (conocido como Ley

¹ BBC News. FEMINICIDIOS EN MÉXICO: LAS PROFUNDAS SECUELAS QUE SUFREN LOS NIÑOS, LAS VÍCTIMAS OLVIDADAS DE ESTA TRAGEDIA (febrero, 2020). Disponible en: <https://bbc.in/3aP6PQK> (Consultado el 04 de marzo de 2021).

04-03-2021

Ingrid) con el objetivo de sancionar a servidores públicos que difundan imágenes o información de procedimientos penales.²

3. La suscrita Diputada coincide con que la mayor prueba de invisibilidad de estas niñas y niños es que ni siquiera existe un registro oficial en México que permita conocer cuántos son. Por ejemplo, en el trabajo periodístico de referencia se dio a conocer que basándose en el número de mujeres asesinadas entre diciembre de 2019 y junio de 2019 y el promedio de hijos que suelen tener, el Instituto Nacional de Mujeres (INMUJERES) calculó que las y los huérfanos en ese período podrían oscilar entre los 3,400 y los 4,245.
4. Asimismo, que de acuerdo con dicha Institución se trata de una población que ha quedado invisibilizada. Tras el asesinato de sus madres, las niñas y niños se quedan con algún familiar (abuelas o hermanas) en la mayoría de las situaciones o bien quizá acaban en orfanatos, aunque en menor medida, sin embargo, desafortunadamente tampoco se cuentan con esas cifras.
5. En estos casos, debe ponderarse las afectaciones al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que tienen que ver con sus derechos de personalidad, toda vez que el impacto emocional que causa la pérdida de la madre trasciende en el resto de su vida, al tratarse de una figura cuya existencia es necesaria en su condición humana, máxime cuando viven a su lado. Además de otras afectaciones a derechos fundamentales como salud, educación, alimentos y en general al proyecto de vida.³
6. El grado de violencia que sufren las mujeres, la preocupante cifra de impunidad que acompaña a estos delitos (que pone en evidencia la lentitud del aparato de justicia) y la visibilidad que el fenómeno ha alcanzado en la opinión pública obliga a los Estados a tomar medidas especializadas de carácter legislativo y operativo con el objetivo de que estos hechos se castiguen debidamente, se prevenga su comisión y se sancione a los funcionarios públicos que por acción u omisión sean responsables de que las víctimas no tengan acceso a la justicia de manera oportuna y sustantiva.
7. Por ejemplo, el caso de **Marisela Escobedo (y su hija Rubí)** en Ciudad Juárez, Chihuahua, nos enseñó una historia de verdadera lucha y reclamo de los familiares y

² Congreso de la Ciudad de México. PIDEN PRISIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE DIFUNDAN IMÁGENES O INFORMACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Disponible en: <https://bit.ly/30380WF> (Consultado el 04 de marzo de 2021)

³ De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. La misma Corte establece la diferencia entre el daño al **proyecto de vida** y el **daño moral**, por lo que no cabe confundirlos. El daño al proyecto de vida lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano, mientras que el daño moral incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional.



I LEGISLATURA



seres queridos de las víctimas de feminicidios. Todo su andar representó un antes y un después en la demanda de justicia para este tipo de casos. También, sirve como muestra de la impunidad en la que quedan las denuncias de estos delitos en todo el país y un ejemplo de lo corrompido que está el Estado por parte del crimen organizado, además de la insignificancia que para las autoridades (de procuración y administración de justicia) representa un feminicidio.⁴

8. La propia Comisión Nacional de Derechos Humanos ha destacado la deuda pendiente que el Estado Mexicano tiene con los derechos humanos de las mujeres y la construcción de la igualdad de género, ante los asesinatos de nueve mujeres en promedio por día, al amparo de la impunidad y la acumulación de los delitos de violencia, acoso, hostigamiento y discriminación, y la insuficiencia de recursos para acabar con la impunidad y garantizar el derecho que tienen a una vida libre de violencia.⁵
9. Siguiendo esta línea de pensamiento, se propone modificar los artículos 5, 6, 8, 11, 42 y 67, de la Constitución Política de la Ciudad de México (en lo sucesivo Constitución local), con la finalidad establecer a nivel constitucional diversas disposiciones relativas a reparaciones (pago de deuda) a las víctimas indirectas del delito de feminicidio, así como a la responsabilidad de la Ciudad (objetiva y directa) respecto de las actividades irregulares de sus entes públicos, como sigue:
 - a) **Establecer la obligación de la Ciudad de indemnizar por irregularidades cometidas por las autoridades de procuración y administración de justicia al investigar y sancionar el delito de feminicidio, así como en el cumplimiento de medidas de protección a favor de las víctimas;**
 - b) **Establecer la obligación de la Ciudad de investigar de oficio a las y los funcionarios públicos implicados en retrasar injustificadamente o denegar el acceso a la justicia dentro de procedimientos penales relacionados con delitos que afecten la vida y la libertad personal, y en su caso aplicar las sanciones correspondientes;**

⁴ Ante la ausencia de reparación y justicia, el caso de Marisela Escobedo se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. DESTACA CNDH DEUDA PENDIENTE DEL ESTADO MEXICANO PARA FRENAR LA VIOLENCIA CONTRA MUJERES, DEMANDA ATENCIÓN INMEDIATA A FEMINICIDIOS Y EL RECONOCIMIENTO DE LA IMPUNIDAD COMO PROBLEMA DE DERECHOS HUMANOS. Disponible en: <https://bit.ly/3uMqGrK> (Consultado el 04 de marzo de 2021)

04-03-2021

- c) **Establecer que el sistema educativo local deberá fomentar la perspectiva de género y la erradicación de la cultura de discriminación contra las mujeres;**
- d) **Reconocer los derechos de las víctimas indirectas de violaciones a derechos humanos o de la comisión de delitos;**
- e) **Establecer medidas de rehabilitación permanentes para las víctimas indirectas de feminicidio como atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones de salud correspondientes;**
- f) **Sentar las bases de un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial de la Ciudad que permita, entre otras cosas, indemnizar a las víctimas indirectas de feminicidio por el daño causado por las actividades irregulares de los entes públicos de índole administrativa, legislativa o judicial.**

II. ARGUMENTACIÓN

- 10. El derecho internacional en materia de derechos humanos surge con motivo de las violaciones consideradas como graves a los derechos humanos de las personas. En el ámbito internacional, existen documentos que **son vinculantes** para los Estados, los cuales los constriñen a su obligatoriedad y son parte del derecho interno; y también del **tipo declarativo** que, aunque no imponen obligaciones jurídicas, sí constituyen un deber de carácter ético.
- 11. Algunos de los instrumentos internacionales consideran los derechos de las víctimas de los delitos y la reparación del daño correspondiente, integrados por acuerdos, tratados, cartas, convenios y protocolos, reconocidos por la Constitución federal, así como por la propia Constitución local. Puede decirse válidamente que su existencia es una afirmación del trato discriminatorio hacia las mujeres a lo largo de la historia, entre dichos instrumentos, cabe destacar los siguientes:
 - a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, este instrumento es la base fundamental en materia de derechos humanos y señala su universalidad, integrando a todas las personas sin distinción alguna.
 - b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconoce en los artículos 9.5 el derecho a obtener reparación y en el 26 la igualdad de las personas ante la ley.
 - c) La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) que establece en su artículo 2, inciso c), el derecho de las



I LEGISLATURA



mujeres a la protección jurídica basada en la igualdad, protegiéndola contra cualquier acto de discriminación.

- d) El Estatuto de Roma para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que exalta la incorporación de personal especializado en violencia contra las mujeres y las niñas y los niños adoptando medidas de protección y dispositivos de seguridad.
- e) La Convención Americana de los Derechos Humanos que reconoce dentro de las garantías judiciales, en su artículo 8, la determinación de los derechos y obligaciones de toda persona. Asimismo, en el diverso 63.1 establece la obligación de reparación en el caso de violación de derechos.
- f) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) establece en su artículo 4 el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos. Asimismo, en el diverso 7, inciso f), se conmina a los Estados Parte a establecer procedimientos legales justos para las mujeres que han padecido violencia, que incluyan medidas de protección y acceso efectivo al procedimiento.
- g) El Convenio 169 de la OIT que establece en su numeral 16.5 el derecho de indemnización a personas trasladadas y reubicadas.
- h) La Convención Interamericana contra todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad establece, en su artículo 3, la obligación de los Estados Parte de promover el acceso a la justicia de la población con necesidades especiales.
- i) La Convención contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes que establece que se garantice a las víctimas de tortura la reparación o derecho de indemnización.

REPARACIÓN INTEGRAL POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS (POR PARTE DE LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA)

- 12. El artículo 5, apartado C, numeral 1, de la Constitución de la Ciudad establece el derecho a la reparación integral por violación a los derechos humanos, el cual se señala que incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación,

04-03-2021

satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.

13. En efecto, las y los legisladores constituyentes de la Ciudad de México establecieron el derecho a la reparación integral por la violación de los derechos humanos, el cual se consagró en atención a las exigencias internacionales. Además, reservaron a la ley para que ésta estableciera los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.
14. Uno de los elementos indispensables respecto del daño y por ende su reparación, consiste en el responsable del mismo; el que causa con su acción u omisión de daño. En el caso de violaciones a los derechos humanos la responsabilidad recae invariablemente sobre el Estado. Es importante distinguir la “**reparación**” de la “**indemnización**”. Dicha distinción versa en la relación de género (reparación) – especie (indemnización). En un sistema de protección de los derechos humanos, ambas desempeñan un papel muy importante.
15. La responsabilidad es la obligación de asumir las consecuencias de un acto con arreglo a Derecho, principio general del Derecho que tiene aplicación en el orden internacional; la responsabilidad se hace efectiva por medio del Estado, sujeto específico de la consiguiente relación jurídica. Esta responsabilidad no es de naturaleza penal, así lo afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Velázquez Rodríguez y Godínez Cruz,⁶ en los que señala que, si se construyese adicionalmente un delito internacional, se generaría además responsabilidad individual.
16. Esta responsabilidad, según el principio de Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado subsiste con independencia de los cambios en el gobierno en el transcurso del tiempo y, consecuentemente entre el momento en que se comete el hecho ilícito que genera la responsabilidad y aquel en que ésta es declarada. Por lo tanto, estamos hablando de **una responsabilidad objetiva y directa**, en la cual, independientemente de los funcionarios o la dependencia que haya provocado la violación, el Estado como ente jurídico será siempre responsable de velar por los compromisos asumidos en materia de derechos humanos.
17. Uno de los aportes más relevantes en el ámbito internacional, son los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Velázquez Rodríguez*, Sentencia de Fondo de 29 de julio de 1998, párrafo 170 y Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989, párrafo 179.



I LEGISLATURA



*internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones,*⁷ dentro de los cuales se establece que las víctimas tienen derecho a tener: acceso a la justicia; reparación por el daño sufrido; y acceso a la información concerniente a las violaciones. También, se señala que el Estado debe reparar adecuada, efectivamente y de manera proporcional con la gravedad de la violación y el daño sufrido.

18. La reparación puede consistir en una o varias de las formas que se mencionan a continuación, cuya lista no es exhaustiva.
- a) La **restitución** estará dirigida a restablecer la situación existente antes de la violación de derechos humanos. Exige entre otras cosas, restablecer la libertad, la vida familiar, la ciudadanía, el trabajo, la propiedad y permitir el retorno al país de residencia anterior.
 - b) Se acordará **compensación** por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una violación de derechos humanos, y que fuere evaluable económicamente. Tales como: daño físico o mental, incluyendo el dolor, sufrimiento y angustias emocionales; pérdida de oportunidades, incluidas las relativas a la educación; daños materiales y pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; daño a la reputación o a la dignidad; los gastos efectuados para poder tener asistencia jurídica o de expertos.
 - c) Se proveerá **rehabilitación**, la que incluirá atención médica y psicológica, así como la prestación de servicios jurídicos y sociales.
 - d) Se proveerá **satisfacción y garantías de no repetición**, las que incluirán cuando fuere necesario: cesación de las violaciones existentes; verificación de los hechos y difusión pública amplia de la verdad de lo sucedido; una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculos con ella; una disculpa, que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de responsabilidades; aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; conmemoraciones y homenajes a las víctimas; inclusión en los manuales de enseñanzas sobre derechos humanos, así como en los manuales de historia, de una versión fiel de las violaciones cometidas contra los derechos humanos; y prevención de nuevas violaciones.

⁷ Oficina del Alta Comisionado de las Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Disponible en: <https://bit.ly/3sEftHP> (Consultado el 04 de marzo de 2021)

04-03-2021

19. Al respecto, **se plantea reformar el numeral 3, del apartado C, del artículo 5 de la constitución local**, a efecto de establecer, dentro de la regulación del derecho a la reparación integral por violaciones a los derechos humanos, que la ley secundaria establecerá los supuestos de indemnización por retraso injustificado o inadecuada procuración y administración de justicia en los procedimientos penales, preferentemente, por las irregularidades y omisiones al investigar y sancionar el delito de feminicidio, así como en el cumplimiento de medidas de protección emitidas a favor de las víctimas, máxime si consideramos que el propio precepto ya reconoce indemnizaciones derivadas por delitos similares cometidos por las y los servidores públicos.
20. Es importante señalar, como lo sostienen **Ximena Ugarte** y **Silvia Chica**, investigadoras del Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, que la desaparición de personas en su modalidad forzosa resulta un delito grave y de lesa humanidad que ha causado una situación de emergencia a nivel nacional por el crecimiento de este fenómeno en los últimos años; y que la desaparición de niñas y mujeres forma parte de la violencia feminicida que impera en el país.⁸ Asimismo, no podemos olvidar la exigencia social, hemos visto como familiares de víctimas de feminicidios y desapariciones forzadas se han reunido en las calles de la Ciudad para protestar y exigir justicia dando cuenta de relatos desgarradores de víctimas de feminicidios.⁹

INEXISTENCIA DE INVESTIGACIONES CONTRA FUNCIONARIAS O FUNCIONARIOS PÚBLICOS (VULNERACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA)

21. El artículo 17, párrafo primero, de la Constitución federal consagra la garantía de acceso a la justicia, la cual consiste en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
22. En concordancia con lo anterior, el diverso artículo 6o, apartado H, de la Constitución local señala que toda persona tiene derecho de acceder a la justicia, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

⁸ Animal Político. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE NIÑAS Y MUJERES (enero, 2020). Disponible en: <https://bit.ly/3uwd2J2> (Consultado el 04 de marzo de 2021)

⁹ Milenio. PROTESTAN POR FEMINICIDIOS Y DESAPARICIONES FORZADAS EN MONUMENTO A LA REVOLUCIÓN (noviembre, 2019). Disponible en: <https://bit.ly/2PdGSix> (Consultado el 04 de marzo de 2021)



I LEGISLATURA



23. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los alcances de la garantía de acceso a la justicia (que se encuentra vinculada preponderantemente con la función jurisdiccional) implican que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer.¹⁰
24. Sin embargo, ya hemos dado cuenta de cómo lo anterior no se ha cumplido cabalmente, máxime en tratándose de la persecución de delitos que afecten la vida y la libertad personal, por lo que, **se plantea adicionar un párrafo segundo, al artículo 6, de la Constitución local**, a efecto de establecer la obligación constitucional de la Ciudad de investigar de oficio a cualquier persona servidora o funcionaria pública probablemente responsable de retrasar injustificadamente o denegar el acceso a la justicia dentro de procedimientos penales relacionados con delitos que afecten la vida y la libertad personal, y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, de conformidad con el Título Sexto, Capítulo II, de la propia Constitución.
25. En efecto, la suscrita Diputada considera que como una forma de combatir la impunidad, la Ciudad deberá, dentro de un plazo razonable, investigar por medio de las instituciones públicas competentes a las y los funcionarios señalados por irregularidades u omisiones al investigar y sancionar delitos que afecten la vida o la libertad personal y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones disciplinarias que correspondan, esto es, de índole administrativas, políticas, penales o patrimoniales, a quienes fueran hallados responsables, sin perjuicio de que también las víctimas puedan ejercitar las acciones legales que correspondan, en cuyo caso se acumularán.

ERRADICAR LA CULTURA DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES DESDE EL SISTEMA EDUCATIVO LOCAL

26. La violencia contra las mujeres ha tenido y tiene distintas manifestaciones según las épocas y los contextos en los cuales se realiza y reproduce. Es preocupante el hecho de que algunos delitos presentan altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal y como lo ha reconocido el propio Estado por una cultura de discriminación contra las mujeres que es necesario erradicar, la cual según diversas fuentes ha incidido tanto en los motivos y en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos.

¹⁰ Tesis aislada: 1a. CXCVI/2009, número de registro digital **166043**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 399.

04-03-2021

27. Para que tengan lugar situaciones de violencia de género, hay un sistema que las está sosteniendo. Las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de delitos contra las mujeres, parecen ser el resultado de que se haya perpetuado la violencia contra las mujeres. Si tenemos en cuenta que la escuela es uno de los contextos de socialización más importantes y a través de las dinámicas que tienen lugar ahí podemos estar transmitiendo y repitiendo esas pequeñas violencias más sutiles, es necesario tomar conciencia de cómo ocurre eso para poder cambiarlo.
28. Por lo que, es fundamental que existan planes y programas educativos destinados a la población en general con el fin de superar la discriminación y violencia por motivos de género. En este sentido, **se plantea reformar el numeral 5, del apartado B, del artículo 8, de la Constitución local**, con la finalidad de establecer que el sistema educativo local fomentará la perspectiva de género y la erradicación de la cultura de discriminación contra las mujeres, es decir, es necesario educar a la población para enfrentar la discriminación y violencia contra las niñas y mujeres, así como cualquier persona que se identifique o autoadscriba a ese género.

RECONOCER LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS (FAMILIARES) Y GARANTIZAR SU PROTECCIÓN

29. En efecto, se ha documentado¹¹ como en las desapariciones de jóvenes mujeres y en la comisión de delitos de feminicidios se han configurado violaciones a la integridad personal de las y los familiares de las víctimas, lo cual constituye un trato denigrante.
30. Lo anterior, en virtud de la irregular y deficiente actuación de las autoridades del Estado a la hora de buscar el paradero de las víctimas una vez reportada su desaparición, la mala diligencia en la determinación de la identidad de los restos, de las circunstancias y causas de las muertes, el retraso en la entrega de los cadáveres, la ausencia de información sobre el desarrollo de las investigaciones y el trato dado a los familiares durante todo el proceso de búsqueda de verdad, provoca en ellos un gran sufrimiento y angustia.
31. Al respecto, **se propone reformar el párrafo primero, del apartado J, del artículo 11, de la Constitución local**, con la finalidad de elevar a rango constitucional la protección de los derechos de las víctimas indirectas, que de acuerdo con el artículo 2, fracción XL de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México son: familiares o aquellas personas físicas dependientes de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella, estableciendo que la Constitución debe proteger y garantizar, en

¹¹ El caso González y otros vs. México (Campo Algodonero). Sentencia del 16 de noviembre de 2009



I LEGISLATURA



el ámbito de sus competencias, los derechos de los familiares de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos.

ESTABLECER MEDIDAS DE REHABILITACIÓN PERMANENTES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

32. Se considera necesario establecer como medida de rehabilitación permanente la obligación de la Ciudad de brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva a todos los familiares de las víctimas, en el caso que así lo deseen, a través de las instituciones de salud especializadas.
33. Por lo que, se **propone adicionar un numeral 4, al apartado B, del artículo 42, de la Constitución local**, a efecto de establecer que, como medida de rehabilitación para las víctimas indirectas de feminicidio, las autoridades brindarán atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones de salud que correspondan. Además, que las personas profesionales de la salud que se asignen para los efectos anteriores deberán contar con experiencia y formación suficiente para tratar tanto problemas de salud físicos como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta de las autoridades y la impunidad.

NUEVO SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD

34. Ahora bien, es importante mencionar que la reparación del daño al proyecto de vida es una figura que, hasta el momento, opera en la materia internacional de los derechos humanos. De igual forma, cabe señalar que el desarrollo del tema del “daño” así como “la reparación” históricamente han sido estudiados desde la perspectiva del Derecho Civil, posteriormente del Derecho Administrativo y recientemente, por el Derecho Internacional Público, particularmente de los derechos humanos.
35. De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN),¹² la responsabilidad puede clasificarse en subjetiva y objetiva. La diferencia entre una y otra radica en que mientras **la responsabilidad subjetiva** implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, **la responsabilidad objetiva**, se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa.

¹² Jurisprudencia P./J. 43/2008, Registro digital: 169428, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, p. 719.

04-03-2021

36. Asimismo, que del proceso legislativo que dio origen a la modificación al artículo 113 de la Constitución federal se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente **decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular**, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del Derecho Civil.
37. A continuación, revisemos someramente algunas consideraciones de académicos y doctrinarios. De acuerdo con Antonio Fernández Fernández, la **responsabilidad civil subjetiva** existe desde el inicio del derecho, puesto que su base es la realización de una conducta que cause un daño y esto es así desde el inicio de la historia, cuando las comunidades se organizaban para hacer responsable a la persona que le cause un daño a otra persona, obligándola a reparar el daño o a indemnizar, cuando resulte posible su reparación.¹³
38. La **responsabilidad objetiva** también conocida como **responsabilidad por riesgo creado** implica que cualquier situación que genere, por su propia naturaleza, un riesgo para los terceros se define como responsabilidad objetiva, pues para determinar quién es el responsable no se tiene que analizar la conducta desarrollada ni el grado de culpa del causante del daño, sino que por el simple hecho de encontrarse en este supuesto de riesgo, es responsable y se tiene que reparar el daño generado y en su caso, los perjuicios causados.¹⁴
39. De acuerdo con Rafael de Pina, la teoría de la responsabilidad objetiva consiste, simplemente, en establecer que para que surja la existencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere en modo alguno el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el *animus nocendi*, la intención de dañar o la imprudencia.¹⁵
40. De acuerdo con Manuel Borja Soriano, toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos, como toda persona física

¹³ Antonio Fernández Fernández. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, p. 181 y 182. Disponible en: <https://bit.ly/2NVUQYG> (Consultado el 04 de marzo de 2021)

¹⁴ *Ibidem*, pp. 175 y 176.

¹⁵ Rafael de Pina. ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO (OBLIGACIONES CIVILES-CONTRATOS EN GENERAL). Editorial Porrúa, 7ª edición, 1989, pp. 233 y 234.



I LEGISLATURA



responde de los movimientos de sus manos. Cuando el órgano obra en calidad de órgano es la persona moral la que obra. Cuando la o el agente de la administración obra en su calidad de agente, es la persona moral pública la que obra. La regla resulta de la concepción misma de la personalidad moral, pero como la o el agente responde también de sus fallas personales sucede una acumulación de responsabilidades, solamente que el cúmulo de éstas no podría significar acumulación de reparaciones.¹⁶

41. Del artículo 67 de la Constitución local,¹⁷ se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a las y los particulares en sus bienes o derechos, la cual será **objetiva y directa**; y el derecho a recibir una indemnización conforme a las leyes.
42. De acuerdo con el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ la “**responsabilidad directa**” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo de la o el servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicha persona.
43. Mientras que la “**responsabilidad objetiva**” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.
44. En suma, la responsabilidad patrimonial del Estado, que por su naturaleza es objetiva y directa, se deriva cuando alguno de sus órganos despliega una conducta irregular, es decir, contraria a la normatividad, y produce en un particular un daño o un perjuicio,

¹⁶ Manuel Borja Soriano. TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Editorial Porrúa, 18ª edición, 2001, pp. 357-359.

¹⁷ **Artículo 67 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.**

De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México

1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

2. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

¹⁸Jurisprudencia P./J. 42/2008, registro digital: 169424, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, p. 722.

04-03-2021

en sus bienes o en su persona, obligando en consecuencia, al pago de una indemnización, en los términos y condiciones establecidos en la ley.

45. Por lo que hace al sujeto activo y pasivo en la responsabilidad patrimonial del Estado, cabe señalar que el **sujeto activo** lo será un órgano del Estado que desarrolle actividades materialmente administrativas, aunque se encuentre fuera de la esfera administrativa. Por lo que hace al **sujeto pasivo** lo será una persona particular, según se desprende de los artículos 1 y 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal vigente.¹⁹
46. La **conducta administrativa irregular** se encuentra definida en el artículo 3, fracción I, de la ley de la materia, que señala que: *es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.*
47. Conforme al dispositivo legal, la actividad desplegada por el órgano del Estado debe ser, necesariamente, de naturaleza administrativa, lo que deja fuera aquellas actividades materialmente legislativas o jurisdiccionales, lo cual la suscrita Diputada considera poco ventajoso para las y los capitalinos. Asimismo, dicha actividad siempre deberá estar caracterizada por haber sido actualizada fuera de la norma jurídica, es decir, contrariamente a lo dispuesto por la norma o por carencia de ésta.
48. El daño en general es el efecto que causa a las y los particulares la conducta administrativa irregular, ya sea en su persona o bienes. El **daño material** se refiere al causado en los bienes o en la persona de éstas y éstos, es decir, en el patrimonio o en la integridad física. El **daño moral** se produce en el estado psíquico o mental de las personas, que les puede ocasionar o producir un estado de ánimo anormal, en comparación con la generalidad de los seres humanos.

¹⁹ **Artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Artículo 2 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Esta Ley es aplicable a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, entidades, dependencias, órganos político administrativos, órganos desconcentrados, órganos autónomos y a los actos materialmente administrativos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Todos los entes públicos en su respectivo portal de Internet, deberán informar del derecho que otorga a los particulares esta Ley para ser indemnizados en caso de ser afectados en sus bienes o derechos, a consecuencia de la actividad administrativa irregular de cualquiera de los entes públicos señalados en el párrafo anterior.



I LEGISLATURA



49. La **indemnización** la podemos definir como el pago que realiza el Estado, de un monto cuantificado, en términos de la ley, que de alguna forma pretende resarcir los daños causados a las personas, por desplegar una actividad administrativa irregular. De conformidad con el artículo 13 de la ley de la materia, la indemnización derivada por responsabilidad patrimonial deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo con las modalidades que establece la propia ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con la o el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.
50. Si bien resulta cierto que existen condiciones favorables para las y los particulares en lo referente a la indemnización, no obstante, cabe señalar que el pago de la misma se encuentra sujeto indistintamente a aspectos de carácter presupuestario, es decir, a la disponibilidad de recursos públicos.²⁰ Sin perjuicio de lo anterior, existe obligación de los entes públicos de incluir en sus presupuestos partidas tendientes a cubrir las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial, tal y como lo establecen los artículos 6 y 7 de la ley de la materia.²¹
51. Por lo que hace los montos de indemnización, existen reglas y parámetros establecidos en la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal vigente. En efecto, los artículos 15 y 16 de dicha ley establecen, por un lado, las disposiciones legales a atender y, por el otro, los cálculos a seguir en cada caso concreto.²²

²⁰ **Artículo 10 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.** Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 20 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en términos de esta ley y el Código Fiscal.

²¹ **Artículo 6 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.** La Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, propondrá a la Asamblea Legislativa el monto de la partida presupuestal que deberá destinarse expresamente para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial de las dependencias, entidades de la administración pública y órganos políticos administrativos. Los demás órganos locales de gobierno, así como los órganos autónomos deberán prever en sus respectivos presupuestos lo anterior, conforme a las disposiciones del Código Fiscal.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales, deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior, según lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 7 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. El monto que se fije en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal destinado al concepto de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, deberá ajustarse anualmente en una proporción igual al incremento promedio que se registre en dichos presupuestos, salvo que exista una propuesta justificada de modificación presupuestal diferente a la regla general antes prevista.

²² **Artículo 15 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.** La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de la presente Ley.

Artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y

04-03-2021

52. Ahora bien, el **procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial** se conforma de dos vías o instancias: la administrativa y la jurisdiccional. La primera ante la propia autoridad presuntamente responsable y, la segunda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
53. En efecto, la primera instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial se realiza ante el órgano al que se le impute la supuesta actividad administrativa irregular, bajo las reglas de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (aplicable a la Ciudad de México). Las disposiciones adjetivas aplicables a la responsabilidad patrimonial serán sustancialmente las que rigen a los procedimientos administrativos contenidos en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
54. En caso de que se haya negado el pago de la indemnización o que exista inconformidad del reclamante por el monto cuantificado para la indemnización, se podrá acudir en vía jurisdiccional ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es el órgano competente para conocer en segunda instancia del procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial.
55. Agotado el procedimiento, la Sala del conocimiento dictará una sentencia en la que determinará la procedencia o no de la reclamación y en su caso, resolverá la inconformidad en el monto de la indemnización. En contra de la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional procederá el amparo directo en el caso del particular, o el recurso de revisión en el caso de la autoridad, ambos se tramitan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.
56. En conclusión, podemos afirmar que el sistema normativo de la responsabilidad patrimonial del Estado descansa fundamentalmente en las siguientes aristas: la parte sustantiva que se refiere a la actividad administrativa irregular del Estado, así como a la relación causa-efecto de la misma, que puede producir un daño en la persona o bienes de una persona; y, la parte adjetiva, que regula la carga probatoria que tiene que asumir el reclamante para acreditar los extremos de su reclamación y en su caso, obtener una indemnización.
57. En este sentido, **se plantea reformar el artículo 67, de la Constitución local**, con la finalidad de implantar un nuevo sistema de responsabilidad patrimonial en la

II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.

La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por cada reclamante afectado.

Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.



I LEGISLATURA



Ciudad, dentro del cual también se comprenda la responsabilidad objetiva y directa derivada de las actividades irregulares del Poder Legislativo por conducto de los órganos del Congreso y del Poder Judicial por conducto de los órganos del Tribunal Superior de Justicia, ambos de la Ciudad de México.

58. Al respecto, la suscrita Diputada coincide en que para los fines que se persiguen, es necesario que se reconozca la responsabilidad patrimonial por actividades legislativas y judiciales irregulares que causen lesión a una persona, además de las administrativas, toda vez que se ha documentado que las omisiones (actos negativos) por parte del Estado respecto de la investigación y persecución del delito de feminicidio se pueden cometer por autoridades de los tres poderes públicos. Por ejemplo, al realizar no investigar, al cometer errores judiciales en un proceso penal o bien al omitir legislar sobre la materia.
59. Asimismo, **se plantea adicionar un numeral 2, al artículo 67, de la Constitución local**, recorriéndose en su orden el actual, para que, como parte de ese nuevo sistema de responsabilidad patrimonial, se reconozca expresamente al feminicidio como una de las formas de violencia más extremas, crueles, brutales e inhumanas contra las mujeres y en consecuencia, se establezca que las autoridades de cualquiera de los poderes públicos deberán indemnizar a las víctimas indirectas de ese hecho ilícito, por los daños causados con motivo de sus actividades irregulares (según se dijo al omitir legislar, investigar o sancionar), a efecto de garantizarles a éstas su proyecto de vida.

RÉGIMEN DE ARTÍCULOS TRANSITORIOS

60. Por último, se propone un régimen de artículos transitorios con la finalidad de establecer lo siguiente:
- a) La entrada en vigor del Decreto que se somete a consideración;
 - b) El plazo para que el Congreso de la Ciudad realice las adecuaciones legislativas necesarias para dar cumplimiento al contenido del Decreto;
 - c) Que las disposiciones contenidas en el Decreto se podrán aplicar de forma retroactiva, en todo lo que beneficie a las víctimas indirectas de feminicidio, en atención al principio constitucional que prohíbe únicamente expedir leyes con efectos retroactivos en perjuicio de las y los gobernados;

04-03-2021

d) Y finalmente, el mandato legal consistente en que se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el Decreto (lo que se conoce en la doctrina como derogación tácita).

61. Con la finalidad de ilustrar las modificaciones constitucionales que se proponen, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TEXTO VIGENTE G. O. 31/08/2020	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
Artículo 5 Ciudad garantista	Artículo 5 Ciudad garantista
A. y B ...	A. y B ...
C. Derecho a la reparación integral	C. Derecho a la reparación integral
1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.	1. La reparación integral por la violación de los derechos humanos incluirá las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, conforme a lo previsto por la ley.
2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.	2. Toda persona tiene derecho a la memoria, a conocer y preservar su historia, a la verdad y a la justicia por hechos del pasado.
3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada administración de justicia en los procesos penales.	3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada procuración y administración de justicia en los procedimientos penales.
Sin correlativo	La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se privilegiará y tramitará de forma preferente en los casos de irregularidades y omisiones al investigar y sancionar el delito de feminicidio, así como en el cumplimiento de medidas de protección emitidas a favor de las víctimas
Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos	Artículo 6 Ciudad de libertades y derechos
A. a G. ...	A. a G. ...
H. Acceso a la justicia	H. Acceso a la justicia
...	...
Sin correlativo	La Ciudad, por conducto de las autoridades competentes, investigará de oficio a toda persona servidora pública por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que deriven en el retraso injustificado o en la denegación del acceso a la justicia dentro de procedimientos penales relacionados con delitos que afecten la vida o la libertad personal y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan en términos del Título Sexto, Capítulo II, de esta Constitución.
Sin correlativo	Lo dispuesto en el párrafo anterior, se realizará sin perjuicio de que las víctimas ejerciten las acciones legales que establece a su favor la legislación



I LEGISLATURA



	aplicable, en cuyo caso sólo se acumularán con las presentadas por la Ciudad.
Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento	Artículo 8 Ciudad educadora y del conocimiento
	A. ...
B. Sistema educativo local	B. Sistema educativo local
1. a 4. ...	1. a 4. ...
5. El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental y el respeto a los derechos humanos, la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.	El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental, el respeto a los derechos humanos, la perspectiva de género, la erradicación de la cultura de discriminación contra las mujeres , la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.
6. a 10. ...	6. a 10. ...
C. y D. ...	C. y D. ...
Artículo 11 Ciudad incluyente	Artículo 11 Ciudad incluyente
A. a I. ...	A. a I. ...
J. Derechos de las víctimas	J. Derechos de las víctimas
Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.	Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas directas e indirectas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable, dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.
K. a P. ...	K. a P. ...
Artículo 42 Seguridad Ciudadana	Artículo 42 Seguridad Ciudadana
A...	A...
B. Prevención social de las violencias y el delito	B. Prevención social de las violencias y el delito
1. a 3. ...	1. a 3. ...
Sin correlativo	4. Como medida de rehabilitación para las víctimas indirectas de feminicidio, las autoridades brindarán atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones de salud que correspondan.
Sin correlativo	Las personas profesionales de la salud que se asignen para los efectos del párrafo anterior deberán contar con experiencia y formación suficiente para tratar problemas de salud tanto físicos como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta de las autoridades y la impunidad.

04-03-2021

C. ...	C. ...
Artículo 67 De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México	Artículo 67 De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México
1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.	1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de sus actividades administrativa, legislativa y judicial irregulares , causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.
Sin correlativo	2. Esta Constitución reconoce al feminicidio como una de las formas de violencia más extremas, crueles, brutales e inhumanas contra las mujeres. En consecuencia, la Ciudad de México y sus entes públicos indemnizarán a las víctimas indirectas de este delito por los daños ocasionados con motivo de sus actividades irregulares, realizadas en el ámbito de su respectiva competencia, a efecto de garantizarles su proyecto de vida, de conformidad con lo establecido en la ley.
2. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.	3. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.
TRANSITORIOS	TRANSITORIOS
Sin correlativo	PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.
Sin correlativo	SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.
Sin correlativo	TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias a efecto de cumplir con los fines del presente Decreto, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.
Sin correlativo	CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se podrán aplicar de forma retroactiva, en todo lo que beneficie a las víctimas indirectas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos.
Sin correlativo	QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

62. Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Honorable Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE



I LEGISLATURA



REPARACIONES A LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIOS (PAGO DE DEUDA)

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 5, apartado C, numeral 3; 8, apartado B, numeral 5; 11, apartado J, párrafo primero; 67, numeral 1; y se **adicionan** un párrafo segundo, al numeral 3, del apartado C, del artículo 5; los párrafos segundo y tercero, al apartado H, del artículo 6; un numeral 4, al apartado B, del artículo 42; y un numeral 2 al artículo 67, recorriéndose en su orden el actual, todo de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 5

Ciudad garantista

A. y B ...

C. Derecho a la reparación integral

1. y 2. ...

3. La ley establecerá los supuestos de indemnización por error judicial, detención arbitraria, retraso injustificado o inadecuada **procuración** y administración de justicia en los **procedimientos** penales.

La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se privilegiará y tramitará de forma preferente en los casos de irregularidades y omisiones al investigar y sancionar el delito de feminicidio, así como en el cumplimiento de medidas de protección emitidas a favor de las víctimas.

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. a G. ...

H. Acceso a la justicia

...

La Ciudad, por conducto de las autoridades competentes, investigará de oficio a toda persona servidora pública por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que deriven en el retraso injustificado o en la denegación

04-03-2021

del acceso a la justicia dentro de procedimientos penales relacionados con delitos que afecten la vida o la libertad personal y, en su caso, aplicará las sanciones que correspondan en términos del Título Sexto, Capítulo II, de esta Constitución.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se realizará sin perjuicio de que las víctimas ejerciten las acciones legales que establece a su favor la legislación aplicable, en cuyo caso sólo se acumularán con las presentadas por la Ciudad.

Artículo 8

Ciudad educadora y del conocimiento

A. ...

B. Sistema educativo local

1. a 4. ...

5. El sistema educativo local se adaptará a las necesidades de la comunidad escolar y responderá a su diversidad social y cultural. Asimismo, fomentará la innovación, la preservación, la educación ambiental, el respeto a los derechos humanos, **la perspectiva de género, la erradicación de la cultura de discriminación contra las mujeres**, la cultura, la formación cívica, ética, la educación y creación artísticas, la educación tecnológica, la educación física y el deporte. Las autoridades de la Ciudad de México contarán con un sistema de escuelas de nivel medio superior en el que se impartirán estudios al más alto nivel académico.

6. a 10. ...

C. y D. ...

Artículo 11

Ciudad incluyente

A. a I. ...

J. Derechos de las víctimas

Esta Constitución protege y garantiza, en el ámbito de sus competencias, los derechos de las víctimas **directas e indirectas** de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su atención integral en los términos de la legislación aplicable,



I LEGISLATURA



dándose prioridad a las víctimas de todo delito que ponga en peligro su vida e integridad física y emocional.

K. a P. ...

Artículo 42

Seguridad Ciudadana

A...

B. Prevención social de las violencias y el delito

1. a 3. ...

4. Como medida de rehabilitación para las víctimas indirectas de feminicidio, las autoridades brindarán atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de las instituciones de salud que correspondan.

Las personas profesionales de la salud que se asignen para los efectos del párrafo anterior deberán contar con experiencia y formación suficiente para tratar problemas de salud tanto físicos como los traumas psicológicos ocasionados como resultado de la violencia de género, la falta de respuesta de las autoridades y la impunidad.

C. ...

Artículo 67

De la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México

1. La responsabilidad de la Ciudad de México y sus entes públicos por los daños que, con motivo de **sus actividades** administrativa, **legislativa y judicial irregulares**, causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa; en la determinación de estas responsabilidades se privilegiará la reparación o remediación del daño causado y, en su caso la adopción de garantías de no repetición. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a lo que establezcan las leyes.

2. Esta Constitución reconoce al feminicidio como una de las formas de violencia más extremas, crueles, brutales e inhumanas contra las mujeres. En consecuencia, la Ciudad de México y sus entes públicos indemnizarán a las

04-03-2021

víctimas indirectas de este delito por los daños ocasionados con motivo de sus actividades irregulares, realizadas en el ámbito de su respectiva competencia, a efecto de garantizarles su proyecto de vida, de conformidad con lo establecido en la ley.

3. La Ciudad de México y sus entes públicos promoverán los procedimientos correspondientes contra la persona servidora pública a quien, por acción u omisión, dolo, negligencia o mala fe, resulte atribuible la responsabilidad a que se refiere este artículo y solicitarán a la autoridad resolutora la determinación e imposición de la reparación del daño.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.


SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. El Congreso de la Ciudad de México deberá realizar las adecuaciones necesarias a las leyes reglamentarias y secundarias que correspondan, a efecto de dar cumplimiento al contenido del presente Decreto, en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del mismo.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto se podrán aplicar de forma retroactiva, en todo lo que beneficie a las víctimas indirectas de violaciones a los derechos humanos o de la comisión de delitos.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

SUSCRIBE

DocuSigned by:

23DC3DA59B6B4F4...

DIP. GABRIELA QUIROGA ANGUIANO

Dado en la Sala virtual del Honorable Congreso de la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil veintiuno.